

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE
SANTANDER.
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL PLAYÓN

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, la presente la subsanación de la demanda, para lo que estime proveer. El Playón, 8 de febrero de 2023.

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Playón, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

CUADERNO No.2/SERVIDUMBRE/ACCIÓN EJECUTIVA 682554089001.2019-00041.00

La parte demandante HERNANDO PARRA y ODILIA ANGARITA HERNADEZ, actuando a través de apoderado judicial, solicitan librar mandamiento de pago por las agencias en derecho tasadas mediante sentencia de fecha 27 de octubre de 2023 y las costas procesales aprobadas mediante proveído del 25 de enero de 2024, dentro del presente asunto de Servidumbre que fueran liquidadas a su favor.

Revisada la petición, con auto del 25 de enero de 2024, se inadmitió la demanda por las razones allí consignadas.

Subsanada como consta a folio 5 del expediente digital, habrá de admitirse, por cumplir los requisitos del Artículo 82 del CGP; y teniendo en cuenta, que la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el Art. 306 del C.G.P.; por ser una obligación clara, expresa y actualmente exigible se librará mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: POR EL TRÁMITE del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, se dicta mandamiento de pago a favor de HERNANDO PARRA y ODILIA ANGARITA HERNADEZ contra EDINSON CABALLERO GARCES, MARIA ELISA CARRILLO CARRILLO, OLIVA GARCES NUÑEZ, MARTIN BUENAHORA GOMEZ, GREGORIO CABALLERO, WALTER CABALLERO GARCES, EMILIS JOHANA PERTUZ TORREGROZA, EDGAR RINCON RODRIGUEZ, ROSA LUCIA VALLE JARAMILLO, MARIO MORENO SEPULVEDA, y ROSA ELENA ORTIZ OSORIO, para que en el término de cinco (5) días a partir de su notificación paguen la siguiente suma;

- SEIS MILLONES SETEINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$6.077.600.00) correspondiente al valor de las costas procesales liquidadas mediante auto de fecha 25 de enero de 2024, siendo este el capital.
- Por los intereses legales liquidados sobre el capital adeudado, a partir del día siguiente de la ejecutoria del auto de fecha 25 de enero de 2024 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Dichas cantidades de dinero deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este auto de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 431 del C.G.P.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento solicitado por los intereses moratorios, toda vez que, no fueron ordenados en la sentencia de fecha 27 de octubre de 2023.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por ESTADO a los demandados conforme lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 306 del Código General del Proceso, advirtiéndole que dispone de diez (10) días para presentar excepciones a la misma conforme al artículo 442 del Código General del Proceso las cuales podrán ser enviadas al correo electrónico del Juzgado: j01prmpalplayon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: LIQUIDAR las costas del proceso en su oportunidad.

QUINTO: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros consignados a favor de los demandados dentro del presente proceso. Para el efecto, se ORDENA la prohibición de pago de los títulos obrantes a su favor, por cuenta de este proceso.

SEXTO: ORDENAR el EMBARGO Y SECUESTRO de los productos financieros que puedan tener los demandados EDINSON CABALLERO GARCES, MARIA ELISA CARRILLO CARRILLO, OLIVA GARCES NUÑEZ, MARTIN BUENAHORA GOMEZ, GREGORIO CABALLERO, WALTER CABALLERO GARCES, EMILIS JOHANA PERTUZ TORREGROZA, EDGAR RINCON RODRIGUEZ, ROSA LUCIA VALLE JARAMILLO, MARIO MORENO SEPULVEDA, y ROSA ELENA ORTIZ OSORIO, tales como cuentas corriente, cuentas de ahorros, fiducias, CDT, en las siguientes entidades bancarias: BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÀ, BANCO W, BANCO DE LA MUJER, BANCO COLPATRIA, y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

SEPTIMO: Librense los oficios respectivos informando que los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de Depósitos Judiciales 682552042001 del Banco Agrario de Colombia de Rionegro, a órdenes de este Juzgado para el radicado 68255408900120190004100, dentro de los tres días siguientes a la comunicación e informar al respecto, so pena de incurrir en multas sucesivas de dos a cinco salarios mínimos mensuales. (Art. 593 numeral 10 y parágrafo 2 del C.G.P.). Limitar dichas medidas a la suma de \$9.000.000.oo.

OCTAVO: LIMITAR la medida cautelar solicitada, respecto del derecho de dominio o propiedad y posesión de los demandados en virtud de lo dispuesto en el Art. 599 del CPG. No obstante, en caso que no se materialice la medida decretada en anterioridad, previa demostración, se procederá al decreto de la medida antes dicha.

NOTIFÍQUESE,

Firma electrónica
OSCAR FABIÁN JAIMES RINCÓN
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL
PLAYÓN

La anterior providencia se notifica a las partes en el
ESTADO No. 010 hoy 12 DE FEBRERO DE 2024.
Siendo las 8:00 a.m.

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO
Secretaria

Firmado Por:
Oscar Fabian Jaimes Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Playon - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78cbf446d2a3e3a9a48457d76b03e1ae355352c9f354363c6ad263ab1bc4a079**

Documento generado en 09/02/2024 02:40:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE
SANTANDER.
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PLAYÓN

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que la parte demandada se notificó del mandamiento de pago sin proponer excepciones. El Playón, 8 de febrero de 2024.

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Playón, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO SINGULAR 682554089001.2023-00190.00

Estudiado el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la primera instancia del presente. Se tiene que el Juzgado en auto del doce (12) octubre de dos mil veintitrés (2023) libró mandamiento de pago, ordenándole al demandado cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

El demandado ELIDER ORTEGA PABON, se notificó por aviso mediante correo certificado, el cual fue recibido el catorce (14) de diciembre de 2023 (archivo 06 - expediente digital), sin que hubiera comparecido al trámite, contestado la demanda ni formulado excepciones, tal como se colige de la revisión el expediente.

Vencidos los términos de traslado de la demanda, no se observa que la parte pasiva hubiera comparecido al trámite, presentado recursos, contestado la demanda ni formulado excepciones, tal como se colige de la revisión el expediente.

Por lo anterior, sin que se observe causal que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...” (Subraya fuera de texto).

Finalmente, al prosperar las pretensiones de la demanda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso se procederá a condenar a la parte demandada, y a favor de la parte demandante, al pago de agencias en derecho y costas.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 365, en concordancia con el numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso, se señalará la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.287.600.00), como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada y, a favor de la parte demandante, valor este que se incluirá en la respectiva liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE EL PLAYÓN,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución, promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra ELIDER ORTEGA PABÓN, conforme se ordenó en el mandamiento de pago e intereses liquidados con las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen, una vez sean secuestrados.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, para lo cual se fija la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.287.600.00), como agencias en derecho, valor este que se incluirá en la respectiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

Firma electrónica
OSCAR FABIÁN JAIMES RINCÓN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE EL
PLAYÓN

La anterior providencia se notifica a las partes en el
ESTADO No. 010 hoy **12 DE FEBRERO DE 2024**.
Siendo las 8:00 a.m.

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO
Secretaria

Firmado Por:
Oscar Fabian Jaimes Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Playon - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb1d62fa33e3566765418e31ad24958a64f5080d6abee47bfc8726425e6b1367**

Documento generado en 09/02/2024 03:58:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE
SANTANDER.
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PLAYÓN

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que la parte demandada se notificó del mandamiento de pago sin proponer excepciones. El Playón, 8 de febrero de 2024.

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Playón, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO SINGULAR 682554089001.2023-00217.00

Estudiado el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la primera instancia del presente. Se tiene que el Juzgado en auto del veintidós (22) noviembre de dos mil veintitrés (2023) libró mandamiento de pago, ordenándole al demandado cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

El demandado NIXON ALEXIS ARAQUE MORALES, se notificó personalmente de dicha decisión, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, mediante el envío de la providencia como mensaje de datos al buzón digital registrado, el cual fue recibido el seis (6) de diciembre de 2023 (archivo 004 - expediente digital), sin que hubiera comparecido al trámite, contestado la demanda ni formulado excepciones, tal como se colige de la revisión el expediente.

Vencidos los términos de traslado de la demanda, no se observa que la parte pasiva hubiera comparecido al trámite, presentado recursos, contestado la demanda ni formulado excepciones, tal como se colige de la revisión el expediente.

Por lo anterior, sin que se observe causal que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...” (Subraya fuera de texto).

Finalmente, al prosperar las pretensiones de la demanda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso se procederá a condenar a la parte demandada, y a favor de la parte demandante, al pago de agencias en derecho y costas.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 365, en concordancia con el numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso, se señalará la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000.00), como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada y, a favor de la parte demandante, valor este que se incluirá en la respectiva liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE EL PLAYÓN,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución, promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra NIXON ALEXIS ARAQUE MORALES, conforme se ordenó en el mandamiento de pago e intereses liquidados con las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen, una vez sean secuestrados.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, para lo cual se fija la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000.00), como agencias en derecho, valor este que se incluirá en la respectiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

Firma electrónica
OSCAR FABIÁN JAIMES RINCÓN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE EL
PLAYÓN

La anterior providencia se notifica a las partes en el
ESTADO No. 010 hoy 12 DE FEBRERO DE 2024.
Siendo las 8:00 a.m.

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO
Secretaria

Firmado Por:
Oscar Fabian Jaimes Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Playon - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9821db1d6af871038fada6e596b811b60833257ff14900bd4ad101c65a671137
Documento generado en 09/02/2024 04:06:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>